



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00393 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Nancy María García Valle
Accionado (s):	Credivalores-Crediservicios S.A.S.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 095 Especial: 091
Decisión:	Concede derecho de petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que el día 4 de febrero de 2021, presentó vía correo electrónico derecho de petición ante la entidad Crediuno-Credivalores, mediante el cual solicita información y negociación de unas obligaciones adquiridas hace vario tiempo, con dicha sociedad. La Petición es la siguiente:

Indicar a cuánto asciende el capital y los intereses moratorios; la fecha de la mora; copia del pagaré, carta de instrucciones y cualquier documento que tenga relación con los prestamos suscritos por ella; correo electrónico de la sociedad para efectos de notificaciones; indicarle número de radicado, juzgado y estado del proceso, si existe alguno en su contra; copia del certificado de existencia y representación legal donde figure el nombre del representante legal, dirección electrónica de la sociedad en la ciudad de Medellín.

Refiere que a la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido más de 30 días y la entidad no le ha dado ninguna respuesta a su petición.

Así las cosas, solicita se amparen sus derechos fundamentales y que se le ordene a la entidad accionada que dé respuesta a su solicitud del 7 de febrero de 2021 y se le remita las copias solicitadas.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 15 de abril de 2021 y la accionada fue notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión.

Pese a lo anterior, la accionada no se pronunció frente a las pretensiones de la tutela, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, según constancia secretarial que antecede, tampoco le ha remitido respuesta a la accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no habersele dado respuesta a su derecho de petición presentado el día 7 de febrero de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del

Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la señora Nancy María García Valle quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el particular al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las

autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de

ejerger funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante”.

4.4. CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 7 de febrero de 2021 ante la sociedad Credivalores mediante la cual solicita información respecto a una obligación que se encuentra en mora y le remitan copias de los documentos que tengan relación con los préstamos suscritos por ella, como pagarés, carta de instrucciones, entre otros.

Por su parte, el accionado dentro del término de traslado no dio respuesta al requerimiento del Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se darán por ciertos los hechos invocados por la accionante en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe del accionado.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales:

“i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas.

ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...)”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Sentencia T- 315 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional señaló que:

“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”²

Para esta juzgadora, con los documentos aportados y la falta de respuesta al derecho de petición impetrado por Nancy María García Valle por parte de Credivalores-Crediservicios S.A.S, dentro de los términos establecidos para ello, unido al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se avizora la vulneración clara al derecho fundamental de petición de la accionante, quien cumplió con la carga de aportar la prueba de haberse presentado el derecho de petición ante la accionada, quien guardó silencio.

Y es que para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a

² Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, conforme al Artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, se ampliaron los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia que inicialmente estuvo hasta el 30 de junio de 2020 y según Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021, indicando que *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”, es decir la accionada tenía hasta el 5 de marzo de 2021 para dar respuesta a la petición de la accionante presentadas el 7 de febrero de 2021.

La presente acción constitucional se presentó el día 7 de abril de 2021, y a la fecha de emitirse el presente fallo no se ha dado una respuesta, ya que la accionada no atendió al requerimiento del Despacho y tampoco le ha enviado a la accionante una respuesta, según constancia secretarial que antecede, es por lo que se procederá a conceder el amparo constitucional deprecado.

En consecuencia, se le ordenará a la entidad accionada Credivalores-Crediservicios que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda -si aún no lo ha hecho- a pronunciarse sobre la petición invocada por la señora Nancy María García Valle desde el 7 de febrero de 2021. La respuesta deberá ser completa, congruente y eficaz, aunado a lo anterior, dicha respuesta deberá ser notificada en la dirección electrónica insolventescol@gmail.com y dirección física Calle 49 no. 50-21 of. 2402, Edificio del Café, Medellín, que se enunció para tal fin.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **Nancy María García Valle** frente a **Credivalores-Credisevicios S.A.S.**

Segundo. Ordenar a **Credivalores-Crediservicios S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda -si aún no lo ha hecho- a pronunciarse sobre la petición invocada por la señora **Nancy María García Valle** desde el 7 de febrero de 2021. La respuesta deberá ser completa, congruente y eficaz, aunado a lo anterior, dicha respuesta deberá ser notificada en la dirección electrónica insolventescol@gmail.com y dirección física Calle 49 no. 50-21 of. 2402, Edificio del Café, Medellín, que se enunció para tal fin.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870fc922203ab6d2d6a2b5481a4f285458948d9724616faedc7963d06ebbb6e

Documento generado en 26/04/2021 01:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**